



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
CIRCUITO DE VILLETA - JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA PEÑA**

Proceso: Sucesión Intestada

Radicación: 2020-00018-00

Demandante: María Olivia Rodríguez de Triana y otros

Causante: María Odilia Rodríguez Rojas

La Peña – Cundinamarca, veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el Dr. Edwin Darío Hernández Navarro apoderado del cónyuge supérstite y de algunos herederos, quien pidió se aclare la partición en donde se adjudica una hijuela del 10% a la señora Agripina Rodríguez Rojas Q.E.P.D., la cual como se asegura en la oficina de Registro de La Palma no es sujeto de derechos y no se puede registrar la sentencia aprobatoria de la sucesión ya precitada.

1.- ANTECEDENTES

Al revisarse el presente proceso se advierte lo siguiente:

Conforme la demanda y las pruebas obrantes en el proceso de sucesión se sabe que el señor José Ramiro Manjarrez Ordoñez y la causante señora María Odilia Rodríguez Rojas contrajeron justas nupcias el día 8 de marzo de 1981, y se sabe que la causante falleció el día 7 de noviembre de 2017.

Da cuenta el proceso que con auto del 11 de septiembre de 2020 se reconoció la calidad de herederos a:

- MARÍA OLIVA RODRÍGUEZ DE TRIANA quien actúa en nombre propio en su condición de Hermana de la causante (heredera en el tercer orden sucesoral).
- MARÍA HERMINDA RODRÍGUEZ ROJAS, quien actúa a través de apoderada general en su condición de Hermana de la causante (Heredera en el tercer orden sucesoral).
- ANA MARLINE GARZÓN DE HERRAN, MARÍA OROCINIA GARZÓN DE RUIZ, TEODOMIRA GARZÓN RODRÍGUEZ, PEREGRINO GARZÓN RODRÍGUEZ, OLGA GARZÓN RODRÍGUEZ quienes comparecen en representación de TEODOLINDA RODRÍGUEZ DE GARZÓN (Q.E.P.D.) Premuerta, quien a su vez era hermana de la causante (Herederos en representación de la heredera premuerta, en el tercer orden sucesoral).
- VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y JOSÉ EDICTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quienes

comparecen en representación de MARÍA TERESA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) premuerta, quien a su vez era hermana de la causante, (Herederos en representación de la heredera premuerta, en el tercer orden sucesoral).

- MIGUEL ÁNGEL TRIANA RODRÍGUEZ, FLOR ECCELINA TRIANA DE GARZÓN, ANABEL TRIANA RODRÍGUEZ, NOHORA ELID TRIANA RODRÍGUEZ quienes comparecen por transmisión de AGRIPINA RODRÍGUEZ ROJAS (Q.E.P.D.) postmuerta, quien a su vez era hermana de la causante (Herederos por transmisión de la heredera, en el tercer orden sucesoral).

Se sabe que AGRIPINA RODRIGUEZ ROJAS, falleció el 23 de junio de 2018 se ve que esta heredera falleció después que la causante, así se presenta el fenómeno de la transmisión sucesoral por postmuerte de la heredera.

Se sabe que la señora Agripina Rodríguez Rojas, quien era hermana de la causante tuvo los siguientes hijos: MIGUEL ÁNGEL TRIANA RODRÍGUEZ, FLOR ECCELINA TRIANA DE GARZÓN, ANABEL TRIANA RODRÍGUEZ, NOHORA ELID TRIANA RODRÍGUEZ.

Transitados los hitos del proceso de sucesión con sentencia del 24 de noviembre de 2021 se aprobó el trabajo de partición elaborado por el partidador, en dicho trabajo de partición al hacerse la liquidación de la herencia a la heredera post muerte Agripina Rodríguez Rojas en calidad de heredera post muerte le correspondió el 10% de los bienes dejados que representan la suma de \$1'500.750,00.

2. CONSIDERACIONES

Ha dicho el procesalista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, que como acto del hombre que es por excelencia la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso algunos de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque se incurrió en algún error aritmético, o porque se olvidó resolver sobre parte de lo pedido, surgiendo de esas posibilidades de fallas uno de los remedios para las mismas a través de lo consignado en los artículos 285 y siguientes del CGP.

De ahí que las sentencias sólo son objeto de aclaración, en la ejecutoria; de corrección de errores aritméticos, en cualquier tiempo; y, de adición, dentro del término de ejecutoria. Fuera de estos casos, no procede ninguna otra solicitud.

El art. 285 del CGP. Prescribe que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia"

A su turno el artículo 286 ibídem señala:

"Art. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

"(...)

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a los casos de error por omisión por cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (S.N.)

El artículo 287 reza que

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

"(...)

"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

"Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La normas pretranscritas ilustran la irrevocabilidad e intantigibilidad del fallo por el juez o tribunal que lo haya pronunciado, pues muy bien se previene "no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció", sin embargo, las sentencias pueden ser objeto de aclaración o adición en el término de ejecutoria, y puede ser objeto de corrección de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, y dichos errores pueden ser corregidos en cualquier tiempo.

Ahora bien, una vez estudiado el escrito objeto de pronunciamiento, el proceso de sucesión y la decisión mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, advierte el despacho que dicha decisión es clara, tampoco tiene frases que ofrezcan duda al interprete la providencia es clara en sus consideraciones y parte resolutive. tampoco se omitió resolver algún punto que de conformidad con la ley debiera ser resuelto en dicha providencia, la misma se profirió en apego al Código General del Proceso.

En el presente caso respecto de la asignataria Agripina Rodríguez heredera post muerta, es evidente, conforme lo advertido en el proceso, no se acreditó que MIGUEL ÁNGEL TRIANA RODRÍGUEZ, FLOR ECCELINA TRIANA DE GARZÓN, ANABEL TRIANA RODRÍGUEZ y NOHORA ELID TRIANA RODRÍGUEZ iniciaran la sucesión de su difunta madre (AGRIPINA RODRIGUEZ), por ello el partidor no le entregó la hijuela a los herederos de Agripina Rodríguez, atendiendo que la transmisión de la asignación conforme el artículo 1014 del C.C. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia se descompone en dos sucesiones distintas, la del de cuyos o primer causante por su asignatario directo y la de este por su inmediato heredero, cada una con un contenido propio.

Y la asignación va a continuar en cabeza de la difunta, pues, el derecho se consolidó en ella tras la muerte de su hermana, pero ella en vida no aceptó ni repudió la herencia, transmitiendo a sus herederos este derecho, que lo deben hacer valer en la sucesión de su difunta madre Agripina Rodríguez.

Así las cosas no se advierte en el presente proceso que sea procedente la aclaración solicitada, ya que la decisión se encuentra conforme los lineamientos señalados en el artículo 1014 del C.C. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia respecto a la transmisión de la asignación.

Expuesto lo anterior resulta improcedente la solicitud de aclaración deprecada.

3.- DECISIÓN

Así las cosas el Juzgado Promiscuo Municipal de La Peña Cundinamarca

RESUELVE:

Negar la petición de aclaración elevada por el apoderado Dr. Edwin Darío Hernández Navarro conforme lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto al funcionario calificador 58061 de la Oficina de registro de La Palma conforme la nota devolutiva presentada dentro de la radicación 2022-167-6-390, para lo de su competencia, enviándole copia der esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

ERNESTO TRILLOS OQUENDO

SECRETARÍA. La Peña - Cundinamarca. junio 22 de 2022. En la fecha y con anotación en estado N° 069 se notifica el auto anterior. KAREN PAOLA GORDILLO VALDERRAMA Secretaria

Firmado Por:

Ernesto Trillos Oquendo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Peña - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57f615de9524685b4892d0344d9c1dfd06562b73e7536af26df5a83dfd70e7c**

Documento generado en 21/06/2022 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>